



Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular de mínima cuantía.
<b>Demandante:</b>	Confiar Cooperativa Financiera.
<b>Demandado:</b>	Juan David Rendón Castañeda.
<b>Radicado:</b>	05 001 40 03 024 <b>2020 00051</b> 00.
<b>Decisión:</b>	No repone.
<b>Estados electrónicos:</b>	134 del 24 de noviembre de 2020.

**OBJETO**

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandante en contra de lo decidido en auto del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), que obra como PDF 14 del cuaderno principal del expediente digital, notificado por estados el día 06 del mismo mes y año, por medio del cual se autorizó al ejecutante para que procediera con la notificación por aviso de la parte demandada, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

En auto del 08 de octubre de 2020, que figura como archivo PDF 10 del presente cuaderno en el expediente digital, el Juzgado incorporó y puso en conocimiento la constancia de notificación personal allegada por la parte ejecutante, advirtiendo que la misma no sería tenida en cuenta hasta tanto no se afirmara bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica [derendon113@gmail.com](mailto:derendon113@gmail.com) realmente corresponde a la del demandado, se indicara la manera en cómo aquella se obtuvo y se allegara prueba de tal obtención.

Como consecuencia de lo expuesto, el día 19 de octubre de la presente anualidad, el demandante allegó escrito respondiendo al requerimiento del auto anterior, de la cual se resalta la afirmación consistente en que “**no** se manifiesta bajo la gravedad de juramento que la información obtenida es la actual del demandado”. Dicho memorial fue resuelto mediante providencia del veintiséis (26) de octubre hogaño, en el cual se le indicó al ejecutante que,

de conformidad con la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se requería que, además, se acreditara la efectiva recepción del mensaje de datos en la dirección electrónica del destinatario.

Posteriormente, la parte actora aportó al Despacho la certificación de remisión y entrega del mensaje de datos, expedida por la empresa de correos, además de la copia de los documentos cotejados que fueron enviados a la dirección electrónica señalada.

De cara a lo anterior, esta Judicatura profirió el auto del cinco (5) de noviembre hogano en el cual se indicó al ejecutante que, luego de haber constatado los anexos del referido mensaje de datos, se evidenciaba que lo surtido por aquél se ajustaba a las disposiciones del artículo 291 del C. G. del P. y no así a lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o, en otras palabras, que no se había notificado al demandado personalmente por medios electrónicos, sino que se le había **citado** para que, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la comunicación, compareciera al Despacho para notificarse personalmente. En ese sentido, se le autorizó para que, una vez fenecido dicho lapso, procediera con la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C. G. del P.

### **EL RECURSO**

Con ocasión a la última decisión proferida por el Despacho, dentro del término correspondiente, el apoderado de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** presentó recurso de reposición aduciendo que, en su sentir, se había hecho en debida forma la notificación personal del demandado, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806, y que aquél había de entenderse enterado del proceso a partir del 21 de octubre de este año, fecha certificada por la empresa de correos, motivo por el cual devenía improcedente proseguir con la notificación por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, deprecó que se dejase sin efectos el auto recurrido y, en su lugar, se tuviera por notificado personalmente al demandado a partir de la fecha aludida, y que se considerara que el término de traslado con que dicha parte contaba para la proposición de excepciones de mérito había principiado el 26 de octubre.

## CONSIDERACIONES

### Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial si en el sub examine el auto del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), que obra como PDF 14 del cuaderno principal del expediente digital, por medio del cual se autoriza la notificación por aviso del demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, se ajusta a las disposiciones legales o si, por el contrario, hay lugar a que la decisión de instancia sea revocada.

### Fundamento Jurídico.

De cara a la resolución del medio de impugnación propuesto, deviene imperioso tener en cuenta las siguientes disposiciones normativas:

- **Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*“El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

- **Sentencia C-420 de 2020 “RESUELVE: (...) Tercero.** Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo

9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**".

Lo anterior, toda vez que el Decreto 806 de 2020, en aras de procurar la celeridad de las actuaciones judiciales de cara al advenimiento de la crisis de salud pública que actualmente vive el País, dispuso un conjunto de alternativas circunscritas al empleo de los medios digitales en el surtimiento del correspondiente proceso jurisdiccional, siendo una de ellas, precisamente, la posibilidad de integrar el contradictorio de una manera expedita, con la sola remisión de la providencia por notificar personalmente a la dirección electrónica de quien debe ser puesto en conocimiento de aquélla, acompañada de las correspondientes copias de la demanda y anexos, de ser el caso; evitándose así acudir al más dispendioso trámite contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso que dispone la remisión de una mera citación o comunicación (y no la notificación como tal) a la dirección física o electrónica del destinatario, para que este comparezca al Despacho Judicial correspondiente, dentro de un lapso preestablecido, a enterarse personalmente de la providencia, previniendo que ante su renuencia se cuenta con la posibilidad de adelantar una gestión adicional, es decir, la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 *ejusdem*.

De tal manera, si se quería imprimir celeridad a la integración de la litis con lo dispuesto en el artículo 8° del mencionado Decreto, no por ello debían menguarse las garantías de publicidad y contradicción que asisten a los demandados, sino que, por el contrario, las mismas habrían de robustecerse. Por ello, la aludida normativa consagró un conjunto de exigencias que han de ser observadas a completitud por quien pretenda valerse de dicho mecanismo de notificación expedita, a saber: que se afirme bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica a la cual son remitidos los documentos realmente corresponde a la persona por notificar; que se pruebe la forma de obtención de dicho canal electrónico y que se acredite la remisión de la providencia correspondiente, así como de la demanda y sus anexos, de ser el caso, sin que medie citación o comunicación previa para comparecer personalmente al Despacho Judicial. A los anteriores se agrega, en virtud de la parte resolutive de la Sentencia C-420 de 2020, la acreditación de la efectiva

recepción del mensaje de datos en la dirección electrónica señalada por quien notifica.

En ese orden de ideas, de no demostrarse el debido acatamiento a todos y cada uno de los antedichos requisitos, no podrá tenerse por válidamente hecha la notificación personal del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, debiendo esta rehacerse, o bien, por el contrario, acudir al mecanismo de citación y consecuente aviso contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

### **Caso concreto.**

En síntesis con los antecedentes expresados en líneas anteriores, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición manifestando que, según su consideración, se había hecho en debida forma la notificación personal del demandado, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806, y que aquél había de entenderse enterado del proceso a partir del 21 de octubre de este año, fecha certificada por la empresa de correos, motivo por el cual devenía improcedente proseguir con la notificación por aviso.

En oposición a dicha tesis, esta Judicatura se permite manifestar que no se avizora el cabal acatamiento a los requisitos del artículo 8° *ejusdem*, adicionados por la parte resolutive de la Sentencia C-420 de 2020, en la medida que, de un lado, en el memorial del 19 de octubre el ejecutante manifestó expresamente **no afirmar bajo la gravedad de juramento** que dicha dirección electrónica correspondiera a la usada actualmente por el demandado y, de otro lado, en escrito del 03 de noviembre puede constatarse claramente **que se envió una citación** al ejecutado, exhortándolo a comparecer al Despacho dentro de los cinco días siguientes a efectos de notificarse personalmente de la providencia, y agotados los cuales podría acudirse a la notificación indirecta por medio de aviso.

De tal manera, se colige que la gestión desplegada por el ejecutante no se corresponde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806, sino con el mecanismo **de comunicación previa y consecuente aviso** contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Así entonces, deviene contradictoria la afirmación del demandante consistente en ya haber

notificado personalmente al extremo pasivo cuando, por el contrario, **le indicó que tal notificación habría de surtirse en el Despacho, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del citatorio, motivo por el cual la autorización de la notificación por aviso consignada en el auto recurrido se encuentra conforme con las disposiciones legales.**

Como consecuencia de lo anterior, esta Judicatura considera que no le asiste razón al recurrente respecto de los motivos de inconformidad que sustentaron su reposición. Así las cosas, se mantendrá incólume el auto del del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), que obra como PDF 14 del cuaderno principal del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**ÚNICO: NO REPONER** el auto del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), que obra como PDF 14 del cuaderno principal del expediente digital, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

08

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**728481038e27db6c2fad0d9d8e9566cdaf21c3ede627df1083603b6249b59d49**

Documento generado en 23/11/2020 12:06:57 p.m.

**Radicado:** 05-001-40-03-024-2020-00051-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**